

Neiva (Huila), 24 de mayo de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DEL HUILA

La Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**.

Accionante: VIVIAN LORENA FALLA ROJAS, C.C. 1.079.389.109

Accionados: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE NEIVA

Yo, VIVIAN LORENA FALLA ROJAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **ACCESO A CARGO PÚBLICO** (Art. 40 C.P.), **AL TRABAJO** (Art. 25 C.P.), **PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la el Juzgado 11 Penal Municipal de Neiva, en adelante **JUZGADO**, ante la omisión presentada en adelantar el debido proceso administrativo conducente a conceder prórroga para posesión en el cargo como SECRETARIA DE JUZGADO NOMINADO, de acuerdo al PARÁGRAFO del artículo 133 de la ley 270 de 1993, solicitud que fuera negada según Resoluciones No. 008 del 21 de mayo de 2024, y Resolución No. 010 de 2024, negándose a conceder el término de prórroga para posesión en el cargo, tal como lo narro en los siguientes:

HECHOS:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expidió el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y

Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y Tribunal Administrativo del Huila.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJHUR18-281 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, citando a presentar la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019, prueba que fue presentada de mi parte.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución número CSJHUR19-138 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en la que en el anexo se evidencia haber aprobado el concurso y entrar a hacer parte de la lista de elegibles.

De acuerdo a la última actualización del registro de elegibles con reclasificación 2023, me encuentro en el tercer puesto de la lista.

El día 02 de octubre de 2023 presente mi opción de sede para el Juzgado 11 penal municipal de Neiva, siendo remitido el correspondiente correo electrónico dentro del plazo otorgado para tal fin.

Que revisado el listado de aspirantes por sede de fecha de publicación 11 de octubre de 2023, para el cargo de secretario de juzgado municipal nominado, despacho 11 penal municipal de Neiva, me encuentro como primera dentro de la lista de elegibles.

El día 17 de abril de 2024 se recibió por medio de correo electrónico la notificación de la Resolución No. 005 de fecha 02 de abril de 2024 “Por el cual se hace nombramiento en propiedad en el cargo de secretaria”.

Recibida la resolución de nombramiento y atendiendo el llamado realizado por el señor Juez JUAN CARLOS ORTÍZ RIVERA, el día 23 de abril, acudo al Juzgado 11 penal municipal, ubicado en el palacio de justicia con el ánimo de entablar conversación, conocer un poco más acerca del despacho y revisar los términos y demás situaciones que se darían desde el momento mismo del nombramiento, y las acciones a adelantarse referentes al mismo. Dando a conocer dentro de la misma mi intención en aceptar el nombramiento y proceder con los correspondientes actos de posesión, para lo que de manera verbal se llega al acuerdo que una vez aceptado el cargo me tomaría los términos correspondientes y solicitaría la respectiva prórroga para la posesión en el cargo, lo anterior con la intención de llevar a cabo dentro de los últimos ocho días hábiles de la prórroga que fuera concedida, es decir

desde el 04 de junio de 2024 hasta el 14 de junio de 2024 y recibir el cargo en debida forma.

El día 30 de abril y teniendo en cuenta los términos estimados para llevar a cabo la aceptación del cargo, sumados con los otorgados por notificación electrónica, allegue documento por medio del correo electrónico, dentro del que transmito al nominador mi aceptación del cargo.

El día 14 de mayo por medio de correo electrónico remito la solicitud de prórroga para posesión en el cargo, la misma siendo justificada por la necesidad que tenía, soportada por motivos personales y situaciones que debía dejar al día, queriendo decir por motivos personales, entre otros, lo conversado con el señor Juez, respecto a la importancia en conocer el despacho e iniciar a instruirme de las responsabilidades que asumiría a partir del correspondiente acto de posesión.

El día 19 de mayo de 2024 recibo llamado por parte del señor juez JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA, con el ánimo de expresarme una situación que se encontraba surtiendo en el despacho, motivo por el que se me solicita acudir de manera presencial, para lo que acudo el día martes 21 de mayo, y me es informado que la persona que se encontraba desempeñando el cargo como secretaria en provisionalidad, presentó renuncia a dicho cargo, a partir del día 23 de mayo de 2024, razón por la que no se me concedería la prórroga solicitada, y se me requería con urgencia para tomar posesión y dar inicio a ejercer mis labores. Aclarando que para la fecha y hora no se me había notificado por escrito la decisión tomada, y hasta el momento correspondía a una información brindada de manera verbal.

Ante la situación antes descrita, procedí a remitir correo electrónico el mismo día 21 de mayo de 2024, dando alcance a la solicitud presentada de fecha 14 de mayo, y procediendo a exponer las razones por las que insistía en la prórroga solicitada, correo que fue remitido a las 09:55 a.m.

Interesada en no perder la oportunidad de acceder efectivamente al cargo en propiedad en el que fui nombrada y con el objetivo de proceder con lo pertinente, a pesar de las diferentes situaciones personales que recaían en mí y que debía solucionar, procedí acercándome a la oficina de recursos humanos, solicitando conocer acerca de la documentación pertinente para llevar a cabo el acto de posesión, recibiendo correo electrónico sobre las 03:09 p.m., en el que se anexa la totalidad de la documentación a diligenciar, así como las indicaciones respecto de la documentación adicional que debe ser aportada al momento de la posesión. Así mismo, por indicaciones de la misma oficina, me dirigí a la oficina de bienestar

social, con el ánimo de solicitar asignación de cita para valoración de exámenes médicos de ingreso, para lo que me fue informado que hasta la fecha la entidad no cuenta con el convenio correspondiente, motivo por el que no era posible proceder con la asignación de la cita solicitada, situación que dentro de las medidas de mis posibilidades se sale de mis manos, al ser esta una obligación de la entidad, y que al no contar con el servicio impediría contar con la totalidad de la documentación y requisitos exigidos legalmente para llevar a cabo la posesión en el cargo.

Para este mismo día, 21 de mayo hogaño, recibo correo electrónico, que lleva como asunto NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 008 de 2024 “Por la cual se niega una prórroga para posesión a un cargo en propiedad”, correo que se recibe sobre las 05:09 p.m., Resolución que de la misma manera fue recibida de manera personal, teniendo por recibido y que reposa en su despacho las 05:10 p.m., y dentro de la que no fue tenida en cuenta a la hora de proceder con la negación a la solicitud de prórroga el documento enviado a las 09:55 a.m., que se relacionó en el hecho anterior.

Interesada en dar trámite al proceso de posesión, me dispuse a la tarea de llevar a cabo todas las diligencias pertinentes con el ánimo de presentarme el día de hoy 23 de mayo de 2024 ante su despacho y llevar a cabo el correspondiente acto de posesión, sin embargo, a pesar de adelantar y realizar todas las acciones correspondientes me encuentro con las dificultades que se relacionan a continuación, las cuales insistiendo de una manera respetuosa remití nuevamente correo electrónico sobre las 08:56 a.m., remitiendo oficio por medio del cual insisto en la solicitud de prórroga para posesión en el cargo, y expresando las situaciones que se salen de mis manos, y por las que necesito comedidamente pedir por favor se conceda el término de prórroga.

- Para dar cumplimiento al acto de posesión procedí con la entrega completa de poderes y negocios jurídicos recibidos, procediendo además con la consulta de las diferentes plataformas habilitadas por la rama judicial, con el ánimo de revisar y asegurar que a la fecha todos los procesos que tuviera a cargo durante mi ejercicio profesional se encontraran debidamente sustituidos o con la renuncia a los mismos aceptada, lo anterior en cumplimiento de lo estimado por la Ley, encontrándome dentro de la consulta con la existencia del proceso con radicado No. 20150002400 del Juzgado de Solita Caquetá, proceso del que presente renuncia desde hace algunos años, pero aún continúa al parecer a mi nombre, motivo por el que me encuentro en las acciones necesarias para proceder con la renuncia efectiva y aceptación por parte del Juzgado.

Se anexa pantallazo del TYBA de consulta realizada en la fecha del 22 de mayo de 2024.

Información del Proceso.

Código Proceso	18795488001001500024001	Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P.
Clase Proceso	EJECUTIVO	Subclase Proceso	EN GENERAL Y EN SUBCLASE
Departamento Proceso	CAQUETA	Ciudad Proceso	SOLITA 18788
Cooperación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO
Distrito/Circuito	MUNICIPIO SOLITA - CIRCUITO BEL	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO E	Dirección	ORA 4 150 429
Teléfono		Celular	310785049
Correo Electrónico Externo	J01PROMISCUITA@CONDUCURAMAJ	Fecha Publicación	11/12/2018
Fecha Providencia	13/02/2018	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Observaciones Finalización

TIPO SUJETO	ES EMPLEADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.000.378.039	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	11-12-2018
DEMANDADO/IMPUGNADO/AUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANA	3.160.984	SALOMÓN GUZMÁN CRUZ	11-12-2018
DEFENSOR PÚBLICO	NO	CÉDULA DE CIUDADANA	1.079.366.109	VIVIAN LORENA FALLA ROJAS	11-12-2018

Regrese

© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

- De otro lado, es muy importante señor Juez poner en su conocimiento de manera formal y por escrito que mi lugar de residencia es el municipio de El Agrado, situación que había sido comunicada de manera verbal desde el principio del proceso, por consiguiente, para posesionarme en el cargo

debo hacer todo lo correspondiente para trasladarme definitivamente a la ciudad de Neiva, por cuanto tendré que cambiar mi residencia, realizando las acciones necesarias como encontrar un sitio para vivir, y realizar el traslado de mis bienes. Vale la pena mencionar dentro del presente escrito que los datos que siempre han sido suministrados como residencia es el municipio de El agrado, información que siempre he aportado a la corporación y al despacho. Así mismo, es importante comunicar que la vivienda en la que resido es familiar, y para los efectos de probar lo informado me permito allegar anexo al presente escrito recibo de energía en el que se puede constatar se encuentra a nombre de mi padre (QEPD) Orlando Falla Alvira. Es necesario para el presente citar el concepto No. 157851 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

- En la actualidad, convivo con mi madre, quien es una persona de la tercera edad, quien de igual manera reside en el municipio de El Agrado Huila, con quien necesariamente debo adelantar algunas diligencias personales de las que ya se encuentran programadas y es necesario de mi parte acompañarla y asistirle.
- A la fecha me encuentro adelantando la organización de negocios familiares, con el propósito de realizar las acciones necesarias dentro de mi responsabilidad con mi madre adulta mayor, motivo por el que me encuentro en la tarea de organizar las acciones correspondientes para no interferir lo personal con las labores que entrare a adelantar, lo anterior referente al tiempo de administración y demás.
- Como lo he manifestado con anterioridad, me encuentro adelantando todas las acciones correspondientes para reunir la documentación necesaria exigida por el área de recursos humanos para llevar a cabo la posesión del cargo, documentación de la que aún me encuentro pendiente de recibir para allegar en debida forma.

Es necesario expresar respecto de lo anteriormente mencionado que de la solicitud remitida se recibió respuesta sobre las 09:43 a.m. del día 23 de mayo de 2024, reflejándose que la solicitud pese a contener hechos nuevos y explicar de manera puntual y concreta lo que dentro de las peticiones de prórroga solicitadas el pasado 15 de mayo y 21 de mayo se habían enunciadas como situaciones y temas personales a los que debía darle cierre, que sin embargo, habían sido expresados de manera verbal al nominador al momento de argumentar los motivos de la prórroga invocada, situaciones que para el día de hoy 23 de mayo tuvieron que ser

remitidas de manera formal, explicando de manera concreta y que en esta ocasión a pesar de haberse transmitido y remitido dentro de un tiempo prudente y por escrito, se recibió respuesta en la que se evidencia no fue analizada de fondo la petición elevada, ignorando una vez más las necesidades y situaciones que me aquejan y me hacen solicitar de manera insistente se conceda la prórroga solicitada.

Al presentarse esta petición el día 23 de mayo de 2024, dentro del término, que no fue resuelta de fondo ni en la respuesta otorgada por el Juzgado ni dentro del acto administrativo que niega el recurso, argumentando no proceder en razón a haberse presentado el mismo día de la posesión, dejando de lado que la misma se presentó en razón a la negativa respecto a conceder los términos de prórroga, dada la necesidad, y que como se explicó en repetidas ocasiones había sido expresado en detalle las razones por las que se necesitaba, situación que se enunció como otras situaciones de carácter personal dentro de las peticiones realizadas el 14 y 21 de mayo. En este caso, se evidencia una vez más la vulneración al debido proceso, por cuanto no se brinda el correspondiente estudio y la respuesta a las razones para necesitar la prórroga solicitada. De todas maneras, se incurre en la vulneración del debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta el derecho que le asiste a la ciudadanía en presentar peticiones respetuosas, que deben ser resueltas de fondo y clara, dejando de lado en este caso que la petición presentada por última vez contenía nuevos hechos que merecían ser analizados.

Adicional a lo anterior, vale la pena tener en cuenta que, a pesar de haberse realizado la solicitud de prórroga con el tiempo necesario, siendo presentada los días 14 de mayo y 21 de mayo, solo se recibió respuesta a la misma hasta el día 21 de mayo, sin haberse tenido en cuenta las razones por las que dentro de mis derechos y lo establecido por la ley argumenté, obviando la petición y las razones expuestas de manera verbal en repetidas ocasiones al nominador, quien no tuvo en cuenta las necesidades y situaciones que de manera concreta se habían expresado y transmitido directamente en conversaciones adelantadas, y de las que se tenía la confianza en él en concederse la prórroga de acuerdo a lo expresado en las reuniones adelantadas en el despacho, existía de mi parte la confianza plena en el nominador respecto a concederse la prórroga solicitada, sin existir razones por las que se me obligara como está sucediendo en estos momentos a tomar o dejar el cargo, recibiendo de manera concreta ultimátum frente a ocupar el cargo que para mí ha sido de gran importancia, gracias al esfuerzo realizado tras lograr un puesto dentro de la lista de elegibles y optar por un despacho para posesionarme en el cargo.

Es importante manifestar por medio de la presente, que siempre ha existido mi interés en el cargo, motivo por el que me acercado al despacho con el propósito de

escuchar por parte del nominador y los funcionarios información acerca del funcionamiento del despacho, con el propósito de instruirme y adelantar a recibir información de las funciones que empezaría a ejercer a partir de la posesión en el cargo, insistiendo que lo anterior se daría concedida la prórroga que fue solicitada, además que de la misma ya se había dado a conocer de manera verbal al Juez JUAN CARLOS ORTÍZ RIVERA, indicándole las necesidades que me asistían en contar con la prórroga por una única vez.

El día 23 de mayo de 2024 interpose **RECURSO DE REPOSICIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 008 del 21 de mayo de 2024** “Por la cual se niega una prórroga para posesión a un cargo en propiedad”, el mismo remitido por correo electrónico a las 03:23 p.m., exponiendo una a una las situaciones, y casi que suplicando al nominador conceder la prórroga para tomar posesión del cargo, esto con el ánimo de lograr finiquitar las situaciones que anteriormente se han esbozado y lograr de esta manera dar inicio a las labores correspondientes única y exclusivamente en el cargo, además de realizar el correspondiente traslado de domicilio, situación por la que dentro de otras, se requería del tiempo con el ánimo de no causar traumatismo tanto en la calidad de vida de mi madre quien pertenece a la tercera edad y mía, por cuanto es someterme a un cambio abrupto y desconsiderado, al no permitirme la opción de realizar el debido traslado y ubicación de vivienda en la ciudad, para poder vivir cómodamente.

Sobre las 04:53 p.m. del día jueves 23 de mayo hogaño, se recibió correo electrónico con asunto NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 010 DE 2024, el cual contenía como documento adjunto la resolución en mención, por la cual no se repone y confirma una decisión. La resolución en mención, a pesar de la exposición de las diferentes razones por las que se repuso la resolución No. 010 de 2024, dentro de la motivación de la misma se evidencia que no existió por parte del Juez la mínima intención en analizar las razones que de mi parte se expusieron frente a la necesidad de solicitud de la prórroga, reflejándose de esta manera un simple capricho del nominador en negar una solicitud a la que tengo derecho, lo anterior teniendo en cuenta que tal y como lo establece la Ley 270 de 1996, la prórroga podrá ser concedida siempre y cuando se solicite en debido tiempo, situación que fue cumplida de mi parte, y que se encuentre debidamente justificada.

Si bien es cierto la secretaria que se encontraba ejerciendo el cargo en provisionalidad renunció, el nominador tiene la opción de nombrar en provisionalidad o encargar a otro funcionario mientras se surten los términos de la prórroga y de mi parte poder adelantar y solucionar las situaciones que han sido ya

puestas en conocimiento, aduciendo dentro de su parte un comportamiento más que caprichoso, toda vez que si se analiza el contexto y posibles soluciones a lo ocurrido, la necesidad del servicio que fue alegada por el señor Juez, se vería de igual manera afectada, por cuanto el paso a seguir sería el nombramiento del siguiente en la lista, acción que extendería los términos para la posesión en propiedad del secretario para el juzgado.

De otro lado, las resoluciones No. 008 y 010, por medio de la cual se niega la prórroga solicitada y no se repone y se confirma una decisión, respectivamente, carecen de motivación, además de no resolver de fondo las peticiones y las situaciones expuestas, que a todas luces si expresan una justificación válida para la necesidad de requerir prorrogar el término de posesión, además de esto, se advierte como la resolución 008 no menciona los términos estimados para presentar el recurso de reposición en subsidio apelación, ni menciona la ley por medio de la cual se conceden los términos, y mucho menos los términos a los que se tendría derecho, evidenciándose el carecer de motivación e información permite que pueda interpretarse de cualquier manera.

Dado lo anterior, dentro del recurso presentado se acudió al recurso reposición en subsidio de apelación de manera primigenia dentro del mismo, sin embargo, la resolución dentro de su motivación no estudia de fondo el requerimiento, y no se pronuncia al respecto, dejando en entre dicho una vez más que las razones expuestas para lograr la reposición de la decisión inicial ni siquiera fueron estudiadas para poder responder de fondo y de manera concreta lo requerido, vulnerando de manera directa el derecho al debido proceso, puesto que a pesar de los esfuerzos y explicaciones, sin argumentos de fondo se decide negar la solicitud de prórroga y así mismo poco estudio se le brinda al recurso de reposición presentado.

Igualmente se advierte que la resolución No. 010 de 2024, al resolver el recurso de reposición, a pesar de solicitarse en subsidio la apelación del mismo, nada se dijo frente al recurso de apelación, sin tratar de fondo la petición que claramente fue realizada dentro del recurso interpuesto, si bien es cierto, al momento de resolver el recurso de reposición indicó no proceder la apelación, nada dijo sobre el recurso de apelación interpuesto de la resolución 008 de 2024, el cual se remitió de manera subsidiaria a la reposición.

Por todo lo anterior, es claro que las razones por las que el despacho niega la solicitud de prórroga para la posesión en el cargo, no justifican correctamente la decisión tomada, toda vez que existen razones que se salen de las manos del

nombrado, invocando en este caso que nadie está obligado a lo imposible y que acceder a los términos de prórroga es un derecho que se adquiere con el ánimo de lograr acceder al empleo sin incurrir en situaciones que hagan incurrir en errores de fondo a la hora de tomar posesión y que puedan convertirse en problemas graves en un futuro para el nombrado.

Además, dentro de los términos del respeto, es importante expresar que la decisión del juez como nominador, a pesar de existir una necesidad del servicio, la misma puede ser solucionada de manera temporal con el nombramiento de otra persona en provisionalidad o con el encargo del cargo en otro funcionario, mientras se surten los términos y se logra dar cumplimiento a todo lo exigido por la ley, y no hacer incurrir en faltas graves a quien se encuentra interesado en tomar posesión del cargo en propiedad, permitiendo que se acceda a la carrera judicial de una manera sana y tranquila, y no como quiso ocasionarlo el nominador, obligando a tomar posesión dentro del término que él creía prudente, dejando por encima de la calidad de vida, el derecho al trabajo y acceso a la carrera judicial, la necesidad del servicio, que podía ser solucionado de la manera como antes se propone. Entonces en este punto podemos decir que el Juzgado al realizar el análisis pertinente, bajo su concepto, el derecho de acceso a cargos públicos del accionante “ponderado” con la necesidad del servicio, en su criterio debe prevalecer la necesidad del servicio del despacho, quien tendría otras opciones para dar solución, que el acceso al cargo público de mi parte, que se vería interrumpida de manera definitiva para tomar posesión en el cargo al no tenerse en cuenta las necesidades de la prórroga y no conceder más término para la efectiva posesión.

Dentro de las apreciaciones del recurso de reposición interpuesto, se dejó claridad respecto al agotamiento de la vía gubernativa, procediendo a agotar todos los recursos existentes con el único propósito de lograr contar con los días de prórroga solicitados al despacho, situación que terminó siendo sólo un capricho por parte del Juez al momento de negarlo, toda vez que la solicitud fue realizada de manera insistente y con los argumentos del caso para sustentar las razones por las que de mi parte requiero se me conceda, agotando de esta manera y cumpliendo con el requisito de procedibilidad frente a la posible Acción de Tutela, que finalmente me encuentro instaurando.

Ahora bien, el nominador recalca la obligación desde el momento de la aceptación en el cargo en el cual fui nombrada, no tener ninguna prestación del servicio como abogada, sin embargo, olvida que nadie está obligado a lo imposible y que precisamente como le fue explicado en el documento de reposición, las razones por las que se evidenció de la existencia del proceso en mención, se debió a la revisión

minuciosa de las diferentes plataformas de la rama judicial, con el propósito de no incurrir en situaciones que afectaran mi nombramiento, esto en razón a que la aceptación y el inicio del trabajo con el debido nombramiento corresponde a un proyecto de vida, que, en este caso se salía de las manos puesto que el caso en mención correspondía a un proceso de muchos años, que solo hasta la fecha logró evidenciarse se encontraba aún existente y bajo la debida responsabilidad de confirmar con el juzgado acerca del trámite de la renuncia y en caso tal, el envió nuevamente del correspondiente documento.

De otro lado, nada aduce el nominador respecto de la imposibilidad por parte del área de recursos humanos en adelantar los exámenes de ingreso, exámenes que son responsabilidad directa del empleador, y que para la correspondiente posesión en el cargo se requiere de los mismos, y que él como encargado del despacho no podría adelantar la acción, al no cumplir con la totalidad de las exigencias para la toma de posesión en el cargo, es decir, que una vez más se evidencia como la decisión tomada por el nominador, es errada y rebasa la importancia frente a la protección de los derechos del elegible, e impide de esta manera el acceso a la carrera judicial y al derecho al trabajo.

Por último y no menos importante, tengo que expresar que me siento coaccionada en la obligación de recibir, no existiendo para mí otra alternativa, sino que recibir y posesionarme del cargo si o si dentro de los términos y acceder a la exigencia del Juez, que se puede percibir cierta esta afirmación, con la expedición de dos resoluciones por las cuales niega tanto la prórroga como el recurso, evidenciándose que no existió si quiera la más mínima intención de estudio del documento, e imponiendo su voluntad sobre las alternativas que concede la Ley, frente a una situación que puede ser resuelta de otra manera, sin afectar el funcionamiento del despacho y sin afectarme a mí dentro de mi integridad y tranquilidad psicológica.

Existe la vulneración al derecho de acceso a cargos públicos, al momento en que el nominador afirma dentro de su decisión que prevalece la necesidad del servicio sobre los derechos del elegible, impidiendo de esta manera acceder al cargo, toda vez que existen razones justificadas para solicitar la prórroga para tomar posesión del cargo, situación que se ve afectada al momento en que, sin motivación de fondo, se toma la decisión de negar la solicitud y no conceder el recurso, a fin de estudiar acertadamente la manera en que se lograba brindarle protección a los derechos fundamentales al nombrado.

DERECHOS VULNERADOS

La presente acción de tutela versa sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, debido proceso, confianza legítima y trabajo.

DEBIDO PROCESO – Art. 29 Constitución Política

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

De acuerdo a lo anterior, se puede aducir que existió por parte del nominador a la hora de negar la solicitud de prórroga, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de existir la posibilidad de prórroga de acuerdo a lo establecido por el parágrafo del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, existiendo en este caso puntual, una negativa de manera arbitraria, la misma sin tener en cuenta las necesidades del aspirante, para quien lo más importante en este caso, es acceder a un trabajo, pero de una manera correcta, haciendo uso de todos sus derechos y no con el ejercicio de la manipulación, la misma adelantada a la hora de exigir y cerrar las opciones de manera rotunda en brindar los términos de ley a los que se tiene acceso por derecho propio.

Vale la pena en este caso citar lo referenciado por la Sentencia T-682 de 2016, en que la Corte manifestó que «se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por *factores exógenos* las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes», de acuerdo a lo anterior, el caso referenciado es similar a la situación que me encuentro viviendo, toda vez que efectivamente existió una confianza en los términos señalados, y a los que se tiene derecho, pero que la misma fue rota al momento en que el nominador cambia de parecer y de manera abrupta interrumpe los términos, sin permitir acceder a lo que legalmente se encuentra concedido para este tipo de procesos de posesión.

DERECHO DE PETICIÓN – Art. 29 C.P.

La Corte Constitucional ha resaltado que el derecho de petición tiene un valor instrumental y es un medio para la protección, goce y ejercicio de otros derechos fundamentales. En concreto, ha resaltado que la respuesta oportuna y de fondo que las entidades den a los administrados, es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho de acceso a la información y el derecho al debido proceso. Por otro lado, este tribunal ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que un “buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS – Artículo 40 Constitución Política.

Tomamos como referencia en este caso para analizar la sentencia T 405-22, en la que se trata de fondo el derecho en mención.

(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: *(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

70. El artículo 256.1 de la Constitución dispone que la carrera judicial constituye un sistema constitucional especial de carrera administrativa. Así mismo, prescribe que el legislador tiene la obligación de crear un sistema que atienda las particularidades de la función pública que ejercen los servidores de la rama judicial. El capítulo III de la LEAJ regula el sistema de carrera judicial. La Corte Constitucional ha resaltado que el régimen de la carrera judicial se rige, en términos generales, por los mismos principios constitucionales que orientan el régimen general de carrera administrativa, a saber, el principio del mérito y la prevalencia del concurso como método de selección para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes y funcionarios. En efecto, este tribunal ha señalado que “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial” y, por lo tanto, “la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso”.

67. El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

DERECHO AL TRABAJO – Art- 25 de la Constitución Política

De alguna manera, se puede evidenciar que las decisiones tomadas por el nominador, corresponden a acciones que al obligar a la persona a acceder bajo las condiciones impuestas, provoca que para la persona surja miedo al momento de acceder a la carrera judicial, toda vez que las acciones con las que se pretende por parte del juez tomar decisiones conllevan a desconocer los derechos a los que puede acceder la persona, agrediendo de manera directa el acceso al trabajo, toda vez que evitar que se lleve a cabo la posesión en el cargo con la prórroga solicitada, y negar los recursos y solicitudes presentadas, provoca que no pueda accederse al trabajo que por meritocracia fue adquirido, y que así como para muchos para mí es el trabajo de mis sueño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa, señor Juez, solicito

PRIMERO: TUTELAR el derecho al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGO PÚBLICO, AL TRABAJO, PETICIÓN** y **CONFIANZA LEGÍTIMA** a favor de la Dra. VIVIAN LORENA FALLA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1079389109.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones 008 y 010, y en consecuencia conceder el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, hasta la fecha correspondiente el plazo para que la Dra. VIVIAN LORENA FALLA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1079389109 tome posesión del cargo denominado SECRETARIA DE DESPACHO NOMINAL

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

Se ordene la suspensión de los términos siendo esta medida necesaria, atendiendo que los términos están corriendo y yo me puedo ver afectada, toda vez que se vencería el término para la posesión, siendo una situación urgente y necesaria como quiera que me puedo ver afectada y de no suspenderse los términos continuaría el siguiente en la lista, motivo por el que perdería la oportunidad de acceder a la posesión del cargo y a la carrera judicial.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“...Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En el caso concreto, se puede evidenciar que, a pesar de haberse insistido con antelación a la solicitud de prórroga, la negación a la misma se sostuvo, situación que ocasiona la necesidad de la suspensión de términos, toda vez que a pesar de haberse presentado con antelación y término prudencial, la solicitud fue resuelta hasta el día 21 de mayo, y siendo un deber agotar el requisito de procedibilidad, primero era necesario acudir a la reposición de la resolución 008 de 2024, para de esta manera acceder a la acción de Tutela.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las peticiones dentro de los términos correspondientes y las acciones adelantadas de mi parte, todas tendientes a justificar y lograr respuesta positiva por parte del señor nominador.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar al correo electrónico vivian_falla@hotmail.com y/o teléfono celular 3104669042.

ANEXOS

1. REGISTRO ELEGIBLES CON RECLASIFICACION 2024 - CORREGIDO.
2. RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS RES.CSJHUR19-138
3. Resolución No. CSJHUR19-138 con su respectivo anexo, del 17 de mayo de 2019 del Consejo Seccionar de la Judicatura – Huila.
4. LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDE OCTUBRE DE 2023.
5. Correo_ electrónico Vivian Falla - Outlook - opción de sede octubre 2023.
6. Documento opción de sede octubre, optando por el juzgado 11 penal.
7. Correo electrónico recibido de fecha 17 de abril de 2024, con asunto NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 005 – NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD CARGO SECRETARIA.
8. Resolución No. 005 de fecha 02 de abril de 2024 “Por el cual se hace nombramiento en propiedad en el cargo de secretaria”.
9. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2024, con oficio adjunto de aceptación de nombramiento.
10. Oficio de aceptación del cargo de fecha 30 de abril de 2024.
11. Correo electrónico de solicitud de prórroga de fecha 14 de mayo de 2024.

12. Oficio de solicitud de prórroga de fecha 14 de mayo de 2024, adjunto al correo de la misma fecha.
13. Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2024, dando alcance a la solicitud de prórroga realizada el día 14 de mayo.
14. Oficio adjunto al correo electrónico de fecha 21 de mayo, dando alcance a la solicitud realizada el día 14 de mayo.
15. Correo electrónico por medio del cual se notifica la resolución No. 008 de del 21 de mayo de 2024.
16. Resolución No. 008 del 21 de mayo de 2024, Por la cual se niega una prórroga para posesión a un cargo en propiedad”.
17. Dos (02) correos electrónicos del 23 de mayo con nueva solicitud de prórroga con hechos referenciados de manera concreta y discriminada.
18. Oficio de solicitud de nueva prórroga de fecha del 23 de mayo de 2024.
19. Recibo de energía de la vivienda familiar en la que resido.
20. Fotocopia de la cédula de mi madre LIGIA MARÍA ROJAS DE FALLA.
21. Correo electrónico recibido el día 23 de mayo negando la revisión a solicitud de prórroga.
22. Correo electrónico remitido al Juzgado de Solita Caquetá realizando solicitud acerca de estado de trámite de renuncia radicada desde el año 2016.
23. Correo electrónico remitido al área de talento humano solicitando información acerca de las acciones a adelantar para acceder a realizar los exámenes médicos de ingreso a la entidad.
24. Correo electrónico con asunto notificación resolución 010 de 2024.
25. Resolución 010 de 2024. Por la cual se repone y confirma una decisión.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco de antemano la atención prestada, quedando atenta a una oportuna y positiva respuesta.

Cortésmente;



VIVIAN LORENA FALLA ROJAS

C.C. 1.079.389.109 de El Agrado (Huila)